



“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-074/2020-P-2.

RECURRENTE: FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE TABASCO,
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVII SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-074/2020-P-2**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través de su representante legal, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del **auto** de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**, a través del cual se admitió la prueba marcada con el numeral 7 del escrito inicial de demanda, dictado dentro del expediente número **322/2017-S-E**, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco); el Fiscal General del Estado de Tabasco (anteriormente Procurador General de Justicia de Estado de Tabasco); el Director General de la

Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (anteriormente Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco), La Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (antes Director General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco); de quienes reclamó lo siguiente:

“A). – Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número 437/2012, llevado a mis espaldas sin que se me haya jamás notificado el inicio, tramitación y resolución del mismo; así como también señalo como acto impugnado la ilegal sentencia que desconozco porque nunca se me notificó y nunca se me entregó, dictada en dicho expediente, donde se determinó y decreto de forma infundada, arbitraria e ilegal mi rescisión laboral como servidor público del cargo que ocupaba como Coordinador Policial de la Dirección de la Policía Ministerial (actualmente Policía de Investigación), del Estado de Tabasco, y/o Coordinador Policial del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), sin haber respetado mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal y sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se han generado con dicha resolución arbitraria que se combate.

B). – Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número 437/2012, desde el auto de radicación o inicio hasta la sentencia dictada en el mismo porque se violó(sic) mi garantía de audiencia, y porque todo el procedimiento administrativo de responsabilidad citado, fue llevado a mis espaldas sin respetar mis garantías de audiencia previa, por las responsables, jamás me notificaron ni me emplazaron en forma alguna en dicho procedimiento, el cual se inició, tramitó y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, sin respetar las formalidades del procedimiento donde se me dejó en completo estado de indefensión para poder defenderme, sin respetar mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que quien inició, tramitó y resolvió dicho procedimiento ilegal en mi contra es una autoridad totalmente incompetente para ello, además de que

todo citado procedimiento se llevó a mis espaldas sin que jamás de me haya notificado y emplazado legalmente y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y sin que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

C).- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado de Tabasco, y en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República.

D).- La ilegal rescisión laboral verbal de la cual fui objeto el día 13 de octubre de 2017, por parte de la Directora General Administrativa de la Fiscalía General de Estado de Tabasco.

E).- Así como también la ilegal rescisión laboral de la cual fui objeto y que consta en la sentencia dictada en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número 437/2012, que hasta la presente no se me ha entregado en forma escrita, ni se me ha notificado, por lo que desconozco en qué fecha se emitió, y los motivos y fundamentos que tuvieron para ello.

2.- Mediante auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **322/2017-S-E**, admitió la demanda en la vía y forma propuesta únicamente por lo que hace al inciso A), exclusivamente en lo relativo a la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 437/2012, que el actor atribuye su emisión y ejecución al Fiscal General del Estado de Tabasco (anteriormente Procurador General de Justicia de Estado de Tabasco); Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (anteriormente Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco), Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; y Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (antes Director General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco), por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.

En el mismo auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas, respecto a la documental marcada con el numeral 5 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, consistente en el formato D.R.H. (de movimiento de personal), se requirió a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que en el término de tres días hábiles realice los trámites correspondientes a la expedición de las copias certificadas que solicito el actor ***** , e informara el cumplimiento efectuado a dicho requerimiento, respecto a la probanza marcada con el número 6, consistente en el informe que rinda el Fiscal General del Estado de Tabasco, se requirió a la autoridad antes mencionada, para que a más tardar al momento de dar contestación a la demandada, remitiera a la Sala de conocimiento el informe o contestación recaído a la solicitud efectuada por el actor, de igual manera, en lo tocante a la probanza marcada con el número 7 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, ofrecida como documental pública consistente en las copias debidamente certificadas que integran la causa penal 145/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, por lo que requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación exhibiera la documental antes citada, por no encontrarse la sala facultada para requerir a dicho juzgado, Por otra parte, en lo referente a las probanzas marcadas con los numerales 10 y 11 del apartado de pruebas se requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera las documentales consistentes en los informes rendidos por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrían por no ofrecidas. Finalmente, en el mismo auto se **negó** la suspensión solicitada por el accionante en virtud que no resulta aplicable al caso particular, el numeral 71 de la Ley de justicia administrativa en el Estado de Tabasco.

3.- En fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, presento diversos escritos a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, relacionado con la documental ofrecida en el arábigo 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, promovió



incidente de acumulación del expediente 339/2017-S-E, y realizó diversas manifestaciones en relación al requerimiento de la Sala Instructora de remitir los informes solicitados al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

4.- El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Vicefiscal de los Derechos Humanos y Atención Integral de Víctimas, Director General de la Policía de Investigación, Directora General Administrativa y Visitador General todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- Mediante escrito presentado en **siete de febrero de dos mil diecinueve**, el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora, presento escrito solicitando se tuviera por precluido el término a las autoridades demandadas para contestar la demanda, y se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

6.- Mediante acuerdo de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo al licenciado *****, autorizado legal de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, relacionado con la documental ofrecida en el arábigo 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, promoviendo incidente de acumulación del expediente 339/2017-S-E, y realizando diversas manifestaciones en relación al requerimiento consistente en remitir los informes solicitados al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la parte actora y se dejó sin efecto el apercibimiento correspondiente. En el mismo auto se admitió la documental marcada con el numeral 7 del capítulo de pruebas, en relación al incidente de acumulación se desechó por improcedente, en el mismo auto, se admitió la prueba de petición de informe descrita en el arábigo número 10 del capítulo de pruebas, por lo que se requirió al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que en el término de diez días hábiles rindiera el informe en relación a lo

descrito en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), y P) de la prueba antes citada, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicaría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización, de igual manera, se requirió a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, rinda el informe en relación a lo descrito en los arábigos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 89 de la prueba marcada con el numeral 11 del escrito inicial de demanda apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicaría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización, así mismo se hizo la precisión que quedaba a cargo de la parte actora el trámite de los oficios referidos, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado se le tendrá por desistidas las probanzas de informes.

7.- Por acuerdo de **dos de julio de dos mil diecinueve**, la Sala de origen tuvo a las autoridades Vicefiscal de los Derechos Humanos y Atención Integral de Víctimas, Director General de la Policía de Investigación, Directora General Administrativa, Visitador General todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, en el mismo auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas, por cumplimentado el requerimiento formulado en relación a la prueba marcada con el numeral 5 del escrito inicial de demanda, y por rendido el informe respecto al medio probatorio ofrecido por la parte actora con el numeral 6, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera al momento de la formulación de alegatos, así también, en el referido auto, respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, se analizaran en el momento procesal oportuno, finalmente se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple de la resolución impugnada y sus constancias de notificación para que en el término de quince días formule ampliación a su demanda, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho y se continuaría con la secuela procesal conducente.

8.- Por auto de fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, emitió un acuerdo en el que tuvo por presentado al licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora,



con su escrito de cuenta a través del cual solicitó se tuviera por precluido el derecho a la autoridad demandada para dar contestación de la demanda, y señalara fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas, por lo que la Sala instructora acordó que la parte actora deberá estarse a lo decretado en el auto de dos de julio de dos mil diecinueve.

9.- Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo al licenciado *****
autorizado legal de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de uno de julio de dos mil diecinueve, respecto al trámite de los oficios girados al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. En distinto proveído, en la misma fecha se tuvo por presentado al licenciado Alberto Segura Ceballos, en su carácter de autorizado legal de las autoridades demandadas, con su escrito de cuenta a través del cual invocó la causal de improcedencia y sobreseimiento, indicándole la Sala que la misma será materia de estudio y resolución al momento de emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

10.- Inconforme con el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, en la parte en la que se admitieron las pruebas a la parte actora, mediante escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, el licenciado *****
de representante legal de las autoridades demandadas en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

11.- Por auto de fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas **regularizó** el procedimiento dejando sin efectos el acuerdo de uno de julio de dos mil diecinueve, únicamente en relación al cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, respecto de la exhibición de las documentales descritas en el arábigo 7, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, así como la admisión de la misma. En distinto acuerdo, en la misma fecha tuvo por ampliada la demanda a la parte actora, se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, y ordenó correr traslado a las

autoridades demandadas para que formularan su contestación a la ampliación en el término de ley.

12.- Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por rendido el informe al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordenado en el proveído de uno de julio de dos mil diecinueve.

13.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta a través del cual solicitó se señalara fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas, y se continuara con la secuela procesal, acordando la Sala Instructora no ha lugar en acordar favorable lo peticionado, respecto a que se señale fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas lo peticionado por no ser el momento procesal y que la parte actora deberá estarse a lo establecido en el auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve.

14.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

15.- En distinto proveído de **catorce de octubre de dos mil veinte** se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, siendo recibido en dicha Ponencia el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno¹, por lo que, habiéndose formulado el proyecto

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión

respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO. - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la parte actora se inconforma del auto de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**, a través del cual se admitió la prueba marcada con el numeral 7 del escrito inicial de demanda.

Así también se desprende de autos (foja 945 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintisiete de agosto al dos de septiembre de dos mil**

y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(El subrayado es nuestro)

diecinueve³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **seis de febrero de dos mil veinte** por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando **1** de este fallo, el día **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, el ciudadano *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo demandando **“A).-** Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número *********, llevado a mis espaldas sin que se me haya jamás notificado el inicio, tramitación y resolución del mismo; así como también señalo como acto impugnado la ilegal sentencia que desconozco porque nunca se me notifico y nunca se me entrego, dictada en dicho expediente, donde se determinó y decreto de forma infundada, arbitraria e ilegal mi recisión laboral como servidor público del cargo que ocupaba como Coordinador Policial de la Dirección de la Policía Ministerial (actualmente Policía de Investigación), del Estado de Tabasco, y/o Coordinador Policial del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), sin haber respetado mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal y sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se han generado con dicha resolución arbitraria que se combate. **B).-** Todo el ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad número *********, desde el auto de radicación o inicio hasta la sentencia dictada en el mismo porque se violó(sic) mi garantía de audiencia, y porque todo el procedimiento administrativo de responsabilidad citado, fue llevado a mis espaldas sin respetar mis garantías de audiencia previa, por las

³ Descontándose de dicho cómputo los veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

responsables, jamás me notificaron ni me emplazaron en forma alguna en dicho procedimiento, el cual se inició, tramito y resolvió en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, sin respetar las formalidades del procedimiento donde se me dejó en completo estado de indefensión para poder defenderme, sin respetar mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que quien inicio, tramito y resolvió dicho procedimiento ilegal en mi contra es una autoridad totalmente incompetente para ello, además de que todo citado procedimiento se llevó a mis espaldas sin que jamás de me haya notificado y emplazado legalmente y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y sin que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento. **C).** - La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 36 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado de Tabasco, y en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República. **D).** - La ilegal recisión laboral verbal de la cual fui objeto el día 13 de octubre de 2017, por parte de la Directora General Administrativa de la Fiscalía General de Estado de Tabasco. **E).** - Así como también la ilegal recisión laboral de la cual fui objeto y que consta en la sentencia dictada en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número 437/2012, que hasta la presente no se me ha entregado en forma escrita, ni se me ha notificado, por lo que desconozco en qué fecha se emitió, y los motivos y fundamentos que tuvieron para ello.

2.- Luego, como se señaló en el resultando 2 el **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, radico el asunto bajo el número de expediente **322/2017-S-E**, admitiendo la demanda en únicamente por lo que hace al inciso **A)**, exclusivamente en lo relativo a la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 437/2012, que el actor atribuye su emisión y

ejecución al Fiscal General del Estado de Tabasco (anteriormente Procurador General de Justicia de Estado de Tabasco); Director General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (anteriormente Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco), Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; y Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (antes Director General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco), por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.

En el mismo auto, en lo tocante a la probanza marcada con el número 7 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, ofrecida como documental pública consistente en las copias debidamente certificadas que integran la causa penal 145/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, se requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación exhibiera la documental antes citada, por no encontrarse la sala facultada para requerir a dicho juzgado.

3.- El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, presento escrito dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, relacionado con la documental ofrecida en el arábigo 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda.

4.- El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Vicefiscal de los Derechos Humanos y Atención Integral de Víctimas, Director General de la Policía de Investigación, Directora General Administrativa y Visitador General todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- En siete de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, presento escrito solicitando se tuviera por precluido el término a las autoridades



demandadas para contestar la demanda, y se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

6.- Con fecha uno de julio de dos mil diecinueve, la Sala de conocimiento tuvo al licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, relacionado con la documental ofrecida en el arábigo 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, en el mismo auto, se admitió la citada prueba.

7.- Seguidamente, inconforme con la determinación anterior, el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, el licenciado ***** , en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación.

8.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

9.- Posteriormente, el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas **regularizó** el procedimiento de manera oficiosa, dejando sin efectos el acuerdo de uno de julio de dos mil diecinueve, únicamente en relación al cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, respecto de la exhibición de las documentales descritas en el arábigo 7, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, así como la admisión de la misma. En distinto acuerdo, en la misma fecha tuvo por ampliada la demanda a la parte actora, se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación a la ampliación en el término de ley.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **declarar, sin materia** el recurso de reclamación que se resuelve, dado que éste se interpuso en contra del auto de uno de julio de dos mil diecinueve, en el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas admitió la prueba marcada con el numeral 7 del escrito inicial de demanda, consistente en las copias debidamente certificadas que integran la causa penal 145/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco

Sin embargo, de la revisión al expediente principal y el toca original, esta Sala advierte que por diverso acuerdo de fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, se **regularizó** el procedimiento dejando sin efecto el auto de uno de julio de dos mil diecinueve, y que dio origen al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin **materia** el presente recurso, esto al haber dejado sin efectos el auto de uno de julio de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, se torna innecesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante, pues a nada práctico conduciría su examen, al haber un cambio de situación jurídica del acto principal recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Los recursos de reclamación son accesorios a los asuntos de los cuales derivan y, por ende, cuando éstos son fallados, la resolución de aquéllos carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del recurso, pues aunque se declarara fundado, esa declaración no tendría influencia alguna ni cambiaría la resolución dada al asunto de origen. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de reclamación se resuelve el asunto del cual deriva, dicho medio de impugnación debe declararse sin materia. Época: Novena Época, Registro: 176650, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXXXII/2005, Página: 42.”

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Época: Novena Época, Registro: 199808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXI/96, Página: 219.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación, en contra del auto de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve.**

TERCERO. No obstante, **ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por el licenciado el licenciado Alberto Segura Ceballos, en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas en el juicio principal, por las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Una vez firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-074/2020-P-2** y las copias certificadas del juicio **322/2017-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **CRISTEL GUADALUPE VÁZQUEZ DÍAZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-074/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-